

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo - para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024202100244 00

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen de los deudores y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ALEXANDRA CASTIBLANCO CLAVIJO Y BLANCA INES CASTIBLANCO CLAVIJO por las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARÉ No. 05700481700070596

1. Por la cantidad de **457126,8366 UVR**, por concepto de capital acelerado; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
2. Por los intereses moratorios respecto **del numeral anterior**, a la tasa del **18.6%** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago
3. Por la cantidad de **939,2643 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
4. Por la cantidad de **945,3076 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
5. Por la cantidad de **951,3857 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos

- colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
6. Por la cantidad de **957,5109 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 7. Por la cantidad de **963,6716 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 8. Por la cantidad de **521,8535 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 9. Por la cantidad de **526,9618 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 10. Por la cantidad de **532,1201 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 11. Por la cantidad de **537,3288 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 12. Por los intereses moratorios respecto **de los numerales 3 a 11**, a la tasa del **18.6%** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
 13. Por la suma de **30987,6474 UVR**, por concepto de intereses de plazo respecto de los valores expresados en los **numerales 3 a 11** la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR, los cuales se encuentran debidamente discriminados en la tabla relacionada en el numeral 2 del escrito de subsanación de la demanda (*arc.22MemorialSubsanandoCorreoAnaDensyAcevedo.90.15.07.pdf*).

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la Ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT

de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, evento en el cual deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere y que solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCE a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
